

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez paso el proceso Ejecutivo 2013-00044-00 Informándole que la parte interesada desde el 16 de octubre de 2018, no ha vuelto a presentar peticiones que den impulso al presente proceso.

Aratoca, 30 de marzo de 2022

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001 2013-00044-00
DEMANDANTE	LEONIDAS BAYONA GUEVARA
DEMANDADO	IVAN DARIO APARICIO CASTILLO
AUTO	DECRETA DESITIMIENTO TACITO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Se observa que el presente proceso ha permanecido más de cuatro años inactivo, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2013, libró mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado, por el señor LEONIDAS BAYONA GUEVARA, identificado con C.C. 13.636.563, contra el señor IVAN DARIO APARICIO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.356.453 y se decretaron medidas cautelares; igualmente en la misma providencia de ordenó notificar al demandado, acto que se realizó el 9 de octubre de 2013, ordenándose seguir adelante la ejecución el 29 de octubre de 2013 y desde el 2 de noviembre de 2018 fecha en que fue aprobada la liquidación de crédito actualizada presentada por el demandante, no se vislumbra ninguna otra actuación que dé impulso al proceso, ni cumplió el requerimiento efectuado con auto del 23 de enero del mismo año para que allegara certificación del estado de la cuenta que presentaba la motocicleta GNU-17C ante las diferentes entidades por concepto de impuesto y multas, actuaciones que debe cumplir la parte demandante, para continuar con las demás etapas procesales o alguna otra actuación que diera impulso procesal, para seguir su trámite normal y lograr una justicia expedita; permaneciendo inactivo el proceso desde el día siguiente a la última notificación por estado del auto del citado auto, es decir se halla inactivo desde el 2 de noviembre de 2018 hasta la fecha, la inactividad supera el término legal de dos años, contemplado en el Numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G.P., pues a la fecha han transcurrido más de dos (2) años.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no ha dado impulso al proceso, ni cumplió con el requerimiento ordenado para proceder a señalar fecha para el remate de la motocicleta GNU-17C, embargada y secuestrada dentro del presente proceso, no ha prestado la colaboración necesaria para el impulso del proceso, no presentó los recibos del parqueadero donde se encuentra la misma, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en continuar con el mismo, por consiguiente le es aplicable la terminación por Desistimiento Tácito y así lo reconocerá este Despacho.

Se ordenará la cancelación de las medidas decretadas, se condenará en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares a la parte demandante, absteniéndose de fijar agencias en derecho por no haberse causado por la falta de contestación, conforme lo regula el artículo 365 del C.G.P. y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado al No. 680514089001 2013-0044-00, instaurado por el señor LEONIDAS BAYONA GUEVARA, identificado con C.C. 13.636.563 por intermedio de apoderado, contra el señor IVAN DARIO APARICIO

CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.356.453 **por DESISTIMIENTO TACITO.**

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro de la MOTOCICLETA GNU-17C de propiedad del demandado, medida comunicada a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, con oficio JPMA-320 del 8 de julio de 2013, salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7688a48d3d9fb10de0e2b80304cda568c40de4c8c775a0d72da87980d151de5d

Documento generado en 30/03/2023 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>